

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Gilberto Iban Ramírez Isaza
Radicado	0500131030112020-00244
Instancia	Primera
Temas	Admisión

Teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 Ss. y concordantes del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, en contra de **GILBERTO IBAN RAMÍREZ ISAZA, JHONNIER ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA y JORGE WILLIAM RAMÍREZ ISAZA.**

Dado que el libelo plantea dudas en punto a la calidad de poseedor del señor **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CODERO**, el Despacho estima prudente su integración al proceso como litisconsorte por pasiva, en los términos del inciso 4 del artículo 376 de la regla adjetiva. En consecuencia, la demanda se admite en su contra.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al demandado **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CODERO** -único de quien se aporta dirección física-, y correrle traslado por el término de **TRES (3) días**. Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1.

En conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, se procederá de oficio a emplazarlos por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad, y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que el demandado se presente en los tres (3) días siguientes, se le designará curador *ad litem* a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **GILBERTO IBAN RAMÍREZ ISAZA, JHONNIER ENRIQUE RAMÍREZ ISAZA** y **JORGE WILLIAM RAMÍREZ ISAZA** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sustitutivo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, mediante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Inclúyase la siguiente información en la base de datos (Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014):

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR, con apego al numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrícula inmobiliaria número **303-74682** y **303-73131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en los términos del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva poner a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SÉIS PESOS (\$34.138.766)**.

SEXTO: con relación a la autorización de la imposición provisional de la constitución de servidumbre, originalmente reglada por los artículos 28 de la Ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 798 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"*, y en su artículo 7 modificó durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que entonces quedó del siguiente tenor:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demanda y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)".

Con base en lo que dicho precepto manda, y examinados los anexos propios de la demanda para la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de esta especie, el Despacho **AUTORIZA** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** el ingreso a los predios situados en la vereda El Dique del Municipio de Yondó – Antioquia, identificados así:

1-. Inmueble con cédula catastral número 893-2-001-013-00072-000-00000, y matrícula inmobiliaria 303-74682 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander.

2-. Inmueble con cédula catastral número 893-2-001-000-00001- 000-00003-0000-00000, y matrícula inmobiliaria 303-73131 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander.

Asimismo, se le autoriza la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda respecto de sendos inmuebles, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

Para conocimiento de los vinculados se deja consignado que no les es permitido realizar en ese predio y en el trayecto de la servidumbre obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en la forma como está establecida en el proyecto elaborado por Empresas Públicas de Medellín ESP y en el plano que acompaña la demanda y que sirve de apoyo a esta diligencia.

SE PREVIENE a la parte demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** encargada del proyecto, para que, en visita al predio para el inicio de obras, exhiba a la parte demanda y/o poseedora del predio, la autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería a la abogada NORALBA SOTO GIRALDO portadora de la TP N° 232.438 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.